DICTAMEN FISCAL

Nº 2141 DIA: 13 MES: 10 AÑO: 2025

ORIGINAL

TUCUMÁN

SR. MINISTRO
DE INTERIOR:

Ref.: Expte. N° 1400/220-S-2024.

Por el expediente de la referencia el Comisionado Comunal de la Comuna de San Pablo y Villa Nougués solicita asesoramiento sobre la utilización indebida de espacios públicos de su jurisdicción, por parte de feriantes que ocupan veredas, a metros de la parada de ómnibus (perjudicando el tránsito ya que los peatones deben circular por las calles) y colocan carteles que dificultan la visión de los conductores, además de la falta de higiene y contaminación que provocan con los residuos que arrojan a la vía pública (fs. 01). Adjunta fotografías (fs. 05/09).

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, con cita de los artículos 3 incisos 3°, 5° y 7°; y 18 inciso 9° de la Ley 7.350, señala que el Comisionado tiene de manera exclusiva las facultades para restablecer el orden en la comunidad a su cargo, en procura del bienestar de la misma, la protección de los espacios públicos, el cuidado del medio ambiente, la libre circulación tanto de peatones como del tránsito en general, encontrándose todos ellos violentados y perjudicados por el uso indebido por parte de los feriantes, del espacio público. Por ello, podrá dictar una Resolución Comunal fundada, ordenando proceder a la desocupación del espacio público, Una vez dictado, notificar a los ocupantes intimándolos en el plazo ordenado a desocupar. En caso de continuar la ocupación, el Comisionado podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo (fs. 10/11).

Luego de emitir el acto y notificar al ocupante, el Comisionado solicita asesoramiento respecto al incumplimiento del Sr. Carlos Alberto Ruiz a las intimaciones fehacientes efectuadas para que desocupe el espacio público ubicado entre Av. San Martín esquina Calle 9 (fs. 12).

Adjunta Carta Documento por la que notifica la Resolución Comunal N° 278/2024 del 30/05/2024 y constancia de su recepción (fs. 13/16 y 21/24). El acto notificado ordena al Sr. Carlos Alberto Ruiz, desocupar el espacio público indebidamente ocupado, en plazo de 10 días (artículo 1°); le comunica el espacio público en el que puede desarrollar sus actividades comerciales (artículo 2°) e informa que en caso de incumplimiento se solicitará el auxilio de la fuerza pública (artículo 3°).

La Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales aconseja imprimir los trámites previstos en el Protocolo de Actuación aprobado por la Ley N° 9.901 (fs. 17/18) y la posterior remisión a la Unidad Ejecutora de Protección Jurídica del Medio Ambiente y el Patrimonio Provincial (fs. 25).

Mi Opinión:

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en su artículo 235 establece: "Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: (...) f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común; (...)".

Por su parte, el artículo 237 del citado CCyCN dispone que "Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles". Es

///Continúa Expte. N° 1400/220-S-2024.

decir, están fuera del comercio, por lo que no son pasibles de ejecución judicial y tampoco de usucapión.

Estos caracteres, como así también, el poder de policía que se ejerce sobre ellos, constituyen medios jurídicos de protección para que los bienes públicos puedan cumplir con el fin que motivo su afectación.

La imprescriptibilidad de los bienes de dominio público es un principio según el cual, éstos no pueden ser adquiridos por particulares mediante usucapión, pues se trata de bienes que deben estar siempre a disposición del público.

De tal modo, cuando se produce un avance indebido de los particulares contra un bien de dominio público, el Estado en ejercicio del poder de policía que le es inherente y para hacer efectiva la tutela de dichos bienes, puede proceder directamente por sí mismo, sin necesidad de recurrir a la vía judicial.

Cabe señalar que, el Estado no sólo tiene el derecho sino también, y fundamentalmente, el deber de velar por la conservación del dominio público. Ese deber de tutela es inexcusable. (conf. Tratado de Derecho Administrativo. Miguel S. Marienhoff Tomo V. Dominio Público. Cuarta edición actualizada).

A ese fin, la autotutela administrativa constituye un verdadero privilegio a favor del Estado, configurando el rasgo del derecho administrativo que exorbita los márgenes del derecho privado, en el que sólo se encuentran disponibles las acciones judiciales pertinentes (petitorias, posesorias, interdictales). Así pues, la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, inclusive sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial (Dictamen N° 234 del 10/02/2021).

Según lo expresado por la CSJN "para la protección del dominio público, la administración puede recurrir, indistintamente, a la autotutela administrativa o a las acciones ordinarias deducibles ante los órganos judiciales; en consecuencia, estos bienes son susceptibles de reivindicación de parte de éste" (CSJN, Córdoba, Provincia de c/ Zontella Juan Carlos s/ reivindicación).

En el caso, teniendo presente el grave riesgo que significa la ocupación ilegítima de calles (dominio público), con afectación directa al tránsito vehicular y peatonal, el recupero administrativo del inmueble se presenta, a la fecha, como la vía más idónea.

A este respecto, el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Tucumán (Ley N° 6.205) en su artículo 23 establece que: "No procederá la suspensión de ejecutoriedad respecto a actos administrativos que tengan por objeto: (...) 4. La autotutela de bienes del dominio público. (...). Asimismo, en todos aquellos supuestos en que las leyes autoricen una ejecución coactiva de acto administrativo, dictado en ejercicio de facultades de policía sobre las personas o bienes".

Ahora bien, existiendo una ocupación ilegítima de un espacio perteneciente al dominio público, resulta procedente la intervención de la Administración en procura de recuperar la disponibilidad del bien para el goce de toda la comunidad.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 incisos 3°, 5° y 7°; y 18 inciso 9° de la Ley 7.350, el Comisionado tiene de manera exclusiva las facultades para

///Continúa Expte. N° 1400/220-S-2024.

restablecer el orden en la comunidad a su cargo, en procura del bienestar de la misma, la protección de los espacios públicos, el cuidado del medio ambiente, la libre circulación tanto de peatones como del tránsito en general, encontrándose todos ellos violentados y perjudicados por el uso indebido del espacio público, por parte de los feriantes.

En esta línea, corresponde al Comisionado Comunal de San Pablo y Villa Nougués que dictó la Resolución N° 278/2024, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del citado acto ante el incumplimiento de la intimación cursada al ocupante ilegal.

Por lo expuesto, se aconseja que el Comisionado Comunal de San Pablo y Villa Nougués dicte una nueva Resolución Comunal que disponga: 1.- llevar adelante la medida de autotutela administrativa del espacio público (por incumplimiento de la intimación cursada); 2.- fijar fecha y hora para el cumplimiento de la medida de desalojo; 3.- designar la persona de su dependencia que llevará a cabo la medida y habilitarlo a efectuar la coordinación de acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida; y 4.- requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo.

Cumplido ello, se deberá comunicar el resultado a la Unidad Ejecutora de Protección Jurídica del Medio Ambiente y el Patrimonio Provincial, en atención a la competencia asignada por el Decreto Acuerdo N° 4/1 del 18/02/2025 ("supervisar (...) la ejecución de acciones jurídicas en materia de protección del patrimonio provincial, el medio ambiente y la biodiversidad" -apartado III-).

Es mi dictamen.

PPT/SM

FISCALIA DE ESTADO

Documento firmado digitalmente
PEDICONE Maria Gilda
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
13/10/2025
Fiscalia de Estado F8023QYATp7NL